

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0013, VERBAL DE PETICION DE HERENCIA de MANUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y OTRO contra LUIS ROBERTO RICO y OTROS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se recuerda que en relación con los señores BLANCA MARY ABRIL RICO, HECTOR ABRIL RICO, NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO, LUZ MYRIAM RICO PERDOMO, BLANCA CECILIA RICO PERDOMO, MARCO FIDEL GUTIERREZ RICO, NELSON DARIO GUTIERREZ RICO, MARIA TERESA GUTIERREZ RICO y HONORIO RICO ROJAS, la parte actora deberá realizar el envío físico de la demanda, del escrito de subsanación, de los anexos y del auto que los vincula como parte pasiva, vía correo certificado a la dirección física de aquellos o de forma electrónica al e-mail de cada uno de aquellos y deberá aportar el soporte o medio probatorio del envío correspondiente. Ello conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2.020. Es decir, la notificación deberá realizarse conforme la regla el referido decreto que entró en vigencia el 4 de junio de 2.020.

No se tienen en cuenta los envíos que el apoderado actor allegó el pasado 4 de agosto de 2.020.

2. Con todo, si el apoderado demandante lo tiene a bien, queda autorizado para surtir la notificación de los accionados faltantes en la forma prevista en el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, acompañando la labor a las instrucciones insertas en el decreto 806 de 2.020.

Para dicho efecto, deberá la parte actora transportar a la Citadora del Despacho al lugar donde reciban notificaciones los accionados enlistados en el inciso primero de la actual disposición, siempre y cuando dichos lugares se encuentren dentro del círculo territorial de Villetea, Cundinamarca, y exista dificultad en el arribo del correo físico allí, y allí la mencionada empleada judicial deberá enterar de la admisión de la demanda a cada uno de los accionados, entregar una copia de la demanda, su subsanación y sus anexos, acopiar sus datos de localización (en especial sus correos electrónicos) e indicarles que cuentan con veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones de fondo y en general para ejercer su derecho de defensa y contradicción en la forma que a bien tengan, asistidos de profesional del derecho.

3. Para cumplir la carga de enteramiento a los demandados, sea que se opte por la descrita en el numeral 1 o por la referida en el numeral 2 del presente proveído, se le concede a la actora nuevamente un término de treinta (30) días, y se advierte que en caso de que se incumpla se procederá al decreto de desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).
4. Como quiera que la documentación sobre la que se hace el presente pronunciamiento fue allegada por el apoderado por activa de forma electrónica el pasado 4 de agosto de 2.020, se solicita que por Secretaría en adelante y en

lo sucesivo se proporcione un acatamiento pleno al contenido del inciso primero del artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c27f4d3b2ce511810f94ea61526c570296bbe6a71c204bced2dd02e4c407ae

Documento generado en 21/10/2020 02:47:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**